



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	ACCION DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
<b>INCIDENTISTA</b>	ARLEY ALEXANDER MUÑOZ MARTÍNEZ
<b>INCIDENTADA</b>	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2023 00013 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NO DECRETA NULIDAD.</b>

Procede el Despacho a resolver solicitud de **NULIDAD** allegada por la incidentada, dentro del **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por el señor **ARLEY ALEXANDER MUÑOZ MARTÍNEZ**, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que culminó con sanción impuesta al Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ, en su calidad de DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, por desacato a sentencia de tutela.

### I. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, el señor **ARLEY ALEXANDER MUÑOZ MARTÍNEZ**, formuló acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, la cual fue resuelta mediante sentencia de fecha 1º de febrero de 2023, por medio de la cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados en su favor, disponiendo:

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** que, si aún no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a **RESOLVER DE FONDO** la solicitud elevada el 17 de noviembre de 2022 por el señor ARLEY ALEXANDER MUÑOZ MARTÍNEZ, bajo el Radicado No. 2022-10801184, mediante la cual solicitó la evaluación de su situación médico-laboral en la que actualmente se encuentra.

No obstante, el accionante por medio de correo electrónico recibido el 2 de marzo de 2023, solicitó la apertura incidental por incumplimiento del fallo de tutela, de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, aduciendo que ésta no había acatado la orden impartida en la sentencia proferida por esta dependencia, pues no le habían resuelto de fondo la solicitud elevada el 17 de noviembre de 2022, bajo el Radicado No. 2022-10801184, mediante la cual solicitó la evaluación de su situación médico-laboral en la que se encuentra.

Así las cosas, mediante providencia del 6 de marzo de 2023, se ordenó requerir, previo a la apertura de incidente de desacato, al señor Brigadier General **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ** en su calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que informara de qué manera había dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida en favor del accionante, y en caso de no haberlo hecho, procediera a dar cumplimiento inmediato; sin embargo, pese a los requerimientos efectuados, la entidad accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, no dio cumplimiento a la solicitud elevada por el incidentista, en cuanto a resolver de fondo resuelto de fondo la solicitud elevada el 17 de noviembre de 2022, bajo el Radicado No. 2022-10801184.

Fue así como, el 14 de marzo de 2023, se dio apertura al Incidente de desacato, notificado al correo electrónico de la incidentada el 16 del mismo mes y año; el término de traslado no fue descorrido por la incidentada, en tanto se abstuvo de pronunciarse de manera concreta frente al requerimiento, y tampoco solicitó la práctica de pruebas.

Por lo anterior, mediante providencia fechada 17 de abril de 2023, se impuso la sanción por desacato a sentencia de tutela, al Brigadier General **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ** en su calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, consistente en multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

También se tiene dicho que la acción de tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que, no obstante, caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar no solo su formulación, sino también la decisión de fondo a quienes figuren como accionados y vinculados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en providencia A193-16, expresó:

1. La acción de tutela es un mecanismo constitucional para la defensa de los derechos fundamentales de los asociados, que se tramita con una particular celeridad e informalidad, de cara a la necesidad de contener con urgencia el desconocimiento de aquellos. No obstante, la informalidad en la interposición y en el trámite de la acción, como una vía para que este recurso judicial sea accesible a cualquier persona, es imperioso respetar y resguardar el derecho al debido proceso de quienes tienen interés legítimo en la causa, de tal forma que la determinación que se adopte en el caso concreto, sea el producto del diálogo entre las posiciones de derecho de quienes se verían afectados con la decisión judicial del juez constitucional.
2. El ejercicio del derecho de defensa en un proceso judicial, entre ellos el que admite una acción de tutela, depende del conocimiento que los sujetos interesados tengan sobre el mismo.  
(...)

La oportunidad para advertir este tipo de nulidad en forma oficiosa no fenece, pues como lo estableció el Legislador en el artículo 137 del Código General de Proceso, el

juez está facultado para reconocerla en cualquier etapa procesal y obligado a poner en conocimiento del afectado la situación, notificarlo de la existencia de la irregularidad y darle el término de 3 días para que la alegue en su favor, o desista de hacerlo. En caso de no formularla, la nulidad queda saneada y el trámite seguirá su curso.

En sentencia T-025 de 2018, la Corte Constitucional expuso:

### **La indebida notificación como defecto procedimental**

1. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**<sup>1</sup> resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**<sup>2</sup>, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

**La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus**

---

<sup>1</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> M.P. Jaime Araujo Rentería.

**destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.** (Negrilla del Juzgado).

Así pues, resulta pacífico entender que el trámite de la acción de tutela debe ceñirse al debido proceso como cualquier otra actuación judicial, tornándose entonces indispensable, notificar tanto su iniciación como la decisión que de fondo se adopte.

El derecho de defensa y la posibilidad de ejercer la contradicción dentro del respectivo procedimiento son dos componentes destacados del debido proceso y para asegurar su garantía se requiere de la notificación de las providencias emitidas dentro del proceso que, adicionalmente, es una de las manifestaciones del principio de publicidad procesal.

De lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que todas las providencias proferidas dentro del trámite de amparo constitucional deben ser notificadas a las partes o a quienes intervengan en él, siendo el juez el llamado a velar por el aseguramiento de la eficacia de la notificación, atendiendo a las circunstancias, al medio empleado y a la oportunidad.

Tratándose de las partes, los artículos 10 y 13 del Decreto referenciado, indican que lo son, de un lado, el interesado -persona que presenta la acción-, y de otro, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la tutela, siendo precisamente esta, en cuanto sujeto pasivo, la que debe ser notificada por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, como lo dispone el Decreto citado.

En el mismo sentido, resulta imperioso puntualizar que, conforme lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de tutela, “cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que depende de dicha providencia (...)”.

Por otro lado, dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la “La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto

hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Por su parte, el artículo 9º del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T – 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.

Como es sabido, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

Teniendo en cuenta que el desacato, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, consiste en una conducta objetivamente analizada por el Juez, tendiente a cumplir la orden impuesta en un fallo de tutela, por la persona natural a quien estaba dirigido el mandato judicial, resulta evidente que su objeto no es otro que establecer la responsabilidad subjetiva de esa persona o funcionario; en otras palabras, que de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído.

En este sentido, es necesario tener presente el alcance de los conceptos

contenidos en la siguiente providencia<sup>3</sup>, los cuales son consecuentes con las razones jurídicas expuestas en líneas anteriores:

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // **Adicionalmente**, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. **Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)**". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, **puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.**

En la misma sentencia y sobre los regímenes de responsabilidad (objetiva y subjetiva) relacionados con las actuaciones de cumplimiento fallo de tutela e incidente de desacato, se expresó:

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, **el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.** Así las cosas, en el trámite del desacato **siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 511 de 2011

En el sub-examine, el fallo de tutela proferido por el Juzgado fue incumplido por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, lo que motivó la presentación del incidente de desacato que nos ocupa, que fue tramitado en la forma como se indicó anteriormente y culminó con sanción consistente en multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el Brigadier General **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ** en su calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

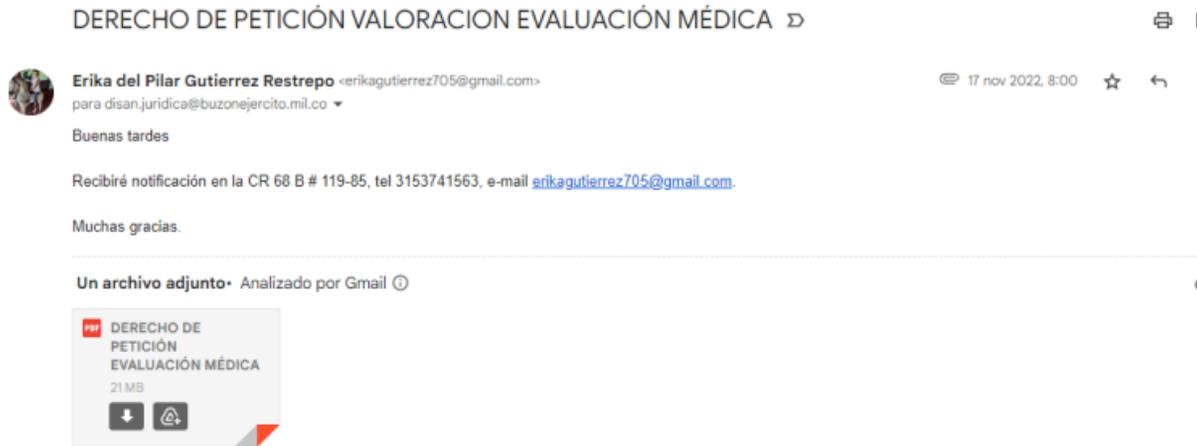
Mediante escrito allegado por DISAN Ejército Nacional al correo electrónico institucional del Juzgado, se solicita la nulidad de todo lo actuado, al no configurarse el principio de subsidiariedad de la presunta petición del accionante de fecha 17 de noviembre de 2022, toda vez que, según lo manifestado, la petición objeto de reproche no se encontró registrada en los correos oficiales e institucionales designados de uso exclusivo para notificaciones judiciales, requerimiento y peticiones ([disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co) y [disan@buzonejercito.mil.co](mailto:disan@buzonejercito.mil.co)), ni al validar el Sistema de Gestión Documental ORFEO que contiene la totalidad de los documentos ingresados a la Entidad.

Indicaron que recibieron en el correo electrónico de la Entidad, el auto admisorio fechado 19 de enero de 2023, la sentencia del Juzgado de fecha 1 de febrero de 2023, el requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato del 6 de marzo de 2023, y la apertura del incidente de desacato del día 14 de marzo de 2023, más no la petición del accionante fechada 17 de noviembre de 2022.

Aseveraron que la acción de tutela incoada, no cumple con los principios de inmediatez ni de subsidiariedad; además, señalaron que la acción de tutela es un mecanismo excepcional para recurrir a la Administración de Justicia en busca de salvaguardar los Derechos constitucionalmente establecidos, cuando no se cuenta con otro mecanismo.

Examinado lo descrito anteriormente, se advierte que la petición presentada por el accionante **ARLEY ALEXANDER MUÑOZ MARTÍNEZ**, bajo el Radicado No. 2022-10801184, fue enviada el día 17 de noviembre de 2022 al correo electrónico [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co), dominio de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL

EJÉRCITO NACIONAL, correo señalado por la Entidad accionada como oficial e institucionalmente designado de uso exclusivo, como se evidencia con pantallazo allegado por el accionante:



Aunado a lo anterior, según lo manifestado por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, la Entidad ha tenido conocimiento de todo el trámite de la tutela incoada por el señor **ARLEY ALEXANDER MUÑOZ MARTÍNEZ**, incluida la sentencia proferida por el Despacho fechada 1º de febrero de 2023:

**DEL AUTO ADMISORIO DEL 19 DE ENERO DE 2023:**

Fueron allegados solamente (10) folios, los cuales se comparten de manera totalitaria en formato PDF, pero se plasma a continuación la hoja inicial y de igual manera la hoja final de dicho documento:



**DE LA SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2023:**

Fueron allegados solamente (16) folios, los cuales se comparten de manera totalitaria en formato PDF, pero se plasma a continuación la hoja inicial y de igual manera la hoja final de dicho documento:



Es necesario resaltar, que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, no impugnó la decisión que dentro del trámite amparó los derechos fundamentales del señor **ARLEY ALEXANDER MUÑOZ MARTÍNEZ**, siendo esta la vía judicial adecuada para que el Superior se hubiera pronunciado sobre si en efecto la Entidad accionada tenía o no el deber de dar cumplimiento a la orden que se profirió en sentencia.

Fue por el incumplimiento de la Entidad accionada a la orden impartida en sentencia, que se inició el trámite incidental a solicitud del señor **ARLEY ALEXANDER MUÑOZ MARTÍNEZ**, trámite del que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** también tuvo conocimiento sin manifestarse respecto al requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato realizado al Brigadier General **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ** en su calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, ni a la apertura del incidente de desacato, es decir, guardó silencio durante el término concedido para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer, y acompañara los documentos o pruebas que tuviera en su poder:

**DEL REQUERIMIENTO PREVIO A LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO DEL 6 DE MARZO DE 2023:**

Fueron allegados solamente (10) folios, los cuales se comparten de manera totalitaria en formato PDF, pero se plasma a continuación la hoja inicial y de igual manera la hoja final de dicho documento:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR al señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE MALDINO GÓMEZ en su calidad de DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que informe de qué manera ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 01 de febrero de 2022 por este Despacho, dentro de la acción de tutela promovida por ARLEY ALEXANDER MUÑOZ MARTÍNEZ, identificado con la C.C. 1.817.022.818, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL.

En el evento de que no haya accedido lo antes dicho, se lo **COMINA** para que dentro de **ocho (8) días hábiles** proceda en tal sentido.

**SEGUNDO:** SE ADVIERTE que este requerimiento es **URGENTE** y **PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al efecto, se concede el término de (2) días, contados a partir de la comandación de este auto.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE el presente auto por el medio más expedito a los interesados.

**NOTIFICARSE**

**BETHELY OLIVERA GUTIÉRREZ CORREA**  
FUJEE

El presente documento es copia del original que se encuentra en el expediente de referencia.

Fecha: 06 de marzo de 2023.

El Jefe de Despacho: **RODRIGO LÓPEZ TORRES**  
SECRETARÍA

El Jefe de Despacho: **RODRIGO LÓPEZ TORRES**  
SECRETARÍA

El trámite incidental que se inicia por incumplimiento a las órdenes dadas en la sentencia que resuelve la acción de amparo constitucional, es objeto de consulta ante el Superior, pero no para revivir términos que han dejado vencer los involucrados o llamados a cumplir con el fallo; sino para verificar que el trámite incidental se haya realizado con la ritualidad que exige la norma procesal y el Decreto 2591 de 1991, y para determinar que, quien es objeto de sanción, si sea la persona llamada a responder.

La ahora accionante en su momento y dentro del término, debió impugnar la sentencia proferida por esta judicatura y no lo hizo, por lo que no puede a través del trámite incidental, modificar la decisión de la tutela; las actuaciones se hicieron respetando no sólo el trámite, sino los derechos de defensa de quienes estuvieron vinculados a éste.

Analizado el trámite de la tutela y del incidente adelantado frente a la Entidad accionada y al mentado funcionario, se advierte, que la petición del 17 de noviembre de 2022 realizada por el accionante, fue enviada al correo electrónico de dominio y señalado por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, además que las providencias mediante las cuales se admitió la acción constitucional, se dictó sentencia, se efectuó el requerimiento previo, la apertura del incidente de desacato y el auto mediante el cual se impuso la sanción, consulta enviada a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, les fueron notificadas al mismo correo,

toda vez que efectuada la revisión integral del expediente, se encontró que las comunicaciones mediante las cuales “se notificaron” las actuaciones, fueron enviadas vía correo electrónico a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co)

Por lo anteriormente expuesto, no habrá de accederse a decretar la nulidad de todo lo actuado, esto es, desde el auto calendado el 19 de enero de 2023, por medio del cual se admitió la tutela, ya que se agotaron íntegramente cada una de las etapas de la acción constitucional y del trámite incidental frente al funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 1º de febrero de 2023.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado, esto es, desde el auto calendado el 19 de enero de 2023, por medio del cual se admitió la tutela, ya que se agotaron íntegramente cada una de las etapas de la acción constitucional y del trámite incidental frente al funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 1º de febrero de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

### **NOTIFÍQUESE**

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>054</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>27 de abril de 2023</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3091063f125489fe49f488f1bb256fda60f79cc7f3b98c00580dd653619e85**

Documento generado en 26/04/2023 03:43:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**